



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2020-00190-00
Demandante CARLOS ERNESTO CHACÓN MARTÍNEZ
Demandado LUIS ERNESTO CHACÓN MONJE
Actuación Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O.

Neiva, Nueve (09) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **CARLOS ERNESTO CHACÓN MARTÍNEZ** contra **LUIS ERNESTO CHACÓN MONJE**.

CONSIDERACIONES:

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 *Ibidem*, es del siguiente tenor:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto materia de análisis, de los hechos de la demanda así como de la consulta realizada a través del aplicativo de justicia siglo XXI "nueva consulta jurídica", se pudo constatar que ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, se adelantó un proceso de alimentos contra el aquí demandado **CARLOS ERNESTO CHACÓN MARTÍNEZ** por parte de la progenitora del hoy demandado **LUIS ERNESTO CHACÓN MONJE**, e incluso allí se lleva un control de cuota alimentaria, radicado bajo el No. 41001-31-10-004-2002-00070-00, por lo tanto, según el factor de competencia dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del Artículo 397 *ibidem*, es ese Despacho el encargado de tramitar este proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad directamente, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2º.- **REMITIR** al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva este expediente, previas las desanotaciones en el sistema y los libros que se llevan en este Despacho.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA + HUILA 13 OCTUBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 100

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO